

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD 25/2019**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-----**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **25/2019**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, Y:**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se admitió la demanda interpuesta por \*\*\*\*\* , quien demandó la nulidad de oficio \*\*\*\*\*de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho; se admitieron las pruebas que ofreció y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que produjera su contestación en el término de Ley, apercibida que de no hacerlo se declararía precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. -

**SEGUNDO.** Por acuerdo de trece de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Fianzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando la demanda, haciendo valer sus argumentos y defensas; por admitidas las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora con la copia de la contestación de demanda y anexos, para efecto de que ampliara la demanda, apercibido que de no hacerlo, se declararía la preclusión de su derecho.-----

**TERCERO.** Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora ampliando la demanda, por lo que se ordenó a la actuaría adscrita, corriera traslado a la autoridad demandada, para que realizara la contestación a la demanda, apercibida que de no hacerlo, se declararía la preclusión de su derecho. –

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

**CUARTO.** Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por a la autoridad demandada contestando la ampliación de la demanda. Y con el escrito de contestación a la ampliación, se ordenó correr traslado a la parte actora.

Por último, se señaló fecha y hora para la audiencia final. - - - - -

**QUINTO.** La audiencia final, se celebró el doce de septiembre de dos mil diecinueve, sin la asistencia de las partes ni persona alguna que legalmente la representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y se dio cuenta que ninguna de las partes presentó escrito al respecto, y esta se citó para oír sentencia, la que ahora se pronuncia, y: - - - - -

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quáter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120 fracción I, 129, 133, fracción II y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad fiscal de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor \*\*\*\*\*, promovió por su propio derecho y la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, exhibió copia certificada del documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, documento que al ser cotejado con su original por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley citada. - - - - -

**TERCERO.** \*\*\*\*\*, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en el expediente \*\*\*\*\*, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, que resuelve el recurso de revocación; invocando la autoridad demandada la causal de improcedencia, en consecuencia declaró el sobreseimiento por haber sido interpuesto de manera extemporánea.

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación de demanda, manifiesta que esa autoridad resolvió fundando y motivando debidamente su competencia para emitir dicha resolución conforme a derecho, respetando lo establecido en el artículo 249, párrafo primero, fracción IV y 250, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; ya que el contribuyente promovió el recurso de revocación fuera del plazo de quince días que señala el artículo 246, párrafo primero, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, motivo por el que se sobreseyó el citado recurso.

Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada en el presente juicio; documental que hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte, que la autoridad demandada actualiza la causal de improcedencia invocada en el artículo 249 fracción IV en relación del 250 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; virtud que fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que el acto que el hoy actor recurrió en el recurso de revocación, fue notificado el dieciséis de agosto del dos mil ocho; realizada mediante correo certificado; de conformidad con los artículos 249 párrafo primero, fracción IV y 250, párrafo primero fracción II del Código Fiscal del Estado de Oaxaca vigente, y a partir de esa fecha el recurrente tuvo quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, para interponer el recurso de revocación.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Por su parte, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, en su artículo 132, dice:

**ARTÍCULO 132.** *Las notificaciones de los actos administrativos de afectación individual se clasifican en:*

*I. Ordinarias, y*

*II. . . .*

*III. Son notificaciones ordinarias las que se realicen personalmente, o por mensajería, correo certificado con acuse de recibo, o correo electrónico de datos con acuse de recibo; y son extraordinarias, aquéllas que por virtud de causa imputable a la persona que deba ser notificada no puedan realizarse en cualquiera de las formas antes señaladas.*

*Las notificaciones por mensajería, **correo certificado** o correo electrónico de datos con acuse de recibo **se considerarán notificaciones personales.***

Así mismo, de autos consta copia certificada del acuse de recibo SPM 79, documental que hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por el que consta que fue notificado el documento con número de control \*\*\*\*\* , en el que consta los datos del destinatario.

- *Nombre: \*\*\*\*\*;*
- *R.F.C.: \*\*\*\*\*;*
- *\*\*\*\*\*.*
- *Colonia: Centro.*
- *Localidad: OAXACA DE JUÁREZ/Municipio: OAXACA DE JUÁREZ.*
- *C.P. 68000/Entidad Federativa: Oaxaca.*

Y en la parte inferior,

- Lugar y Fecha: 16 AGO 2018
- Nombre y Firma: \*\*\*\*\* sin que consta una firma, o rúbrica.

En relación a lo anterior, el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, así como el del Reglamento para la Operación del Organismo del Servicio Postal Mexicano, en forma idéntica dicen:

**ARTICULO 42.-** *El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.*

El diccionario de la Real Academia define a la **firma** como “*rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento*”

Sin embargo, del acuse de recibo SPM 79, por el Servicio Postal Mexicano, notifica al actor, el documento \*\*\*\*\* , que contenía la Multa por Infracción Relacionada con la Prestación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, no consta la firma de la persona que recibe, sólo consta el nombre y apellido de la persona que recibe \*\*\*\*\* , sin constar la firma, que como requisito exige el artículo anteriormente transcrito, para que conste de recibido; misma firma que debió ser la misma que consta en copia certificada de la credencia para votar, que se encuentra a foja treinta y ocho del presente sumario, expedida a nombre del hoy actor \*\*\*\*\* , por el entonces Instituto Federal Electoral.

Sirve de ilustración la jurisprudencia VI.3o.C. J/66, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de 2008 , página 1580 con registro electrónico 169294 que a la letra dice:

**FIRMA INDUBITABLE. TIENE TAL CARÁCTER LA QUE CALZA LA CREDENCIAL PERMANENTE DE ELECTOR.** *De la correcta interpretación de los artículos 144 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 326, fracción II y 339, fracción IV, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla abrogados, se desprende que la credencial permanente de elector es un documento público, al ser expedida por un funcionario público electoral, en ejercicio de sus funciones; además de que el hecho de que al recibirla el ciudadano, deba identificarse a satisfacción de un funcionario electoral, estampando en ella su firma y huella digital, le da el carácter de indubitable para el cotejo, a su firma. (Énfasis añadido)*

Por lo anterior, se concluye que la notificación de la multa no fue válida; en consecuencia se tiene nula la notificación realizada por el Servicio Postal Mexicano, por el que la autoridad demandada pretendió notificar la multa \*\*\*\*\*, de fecha veintisiete de julio de dos mil ocho.

Por otra parte, el artículo 53 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que las *notificaciones practicadas de manera irregular surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.*

Y toda vez, que se declaró nula la notificación realizada por el Servicio Postal Mexicano, en consecuencia se declara la **NULIDAD** de la resolución del recurso de revocación, emitida en el expediente \*\*\*\*\* por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, **PARA EFECTO** de que la autoridad demandada, admita a trámite el recurso de revocación interpuesto por la actora.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. - - - - -

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

**TERCERO.** Se declara la **NULIDAD** de la resolución del recurso de revocación, emitida en el expediente \*\*\*\*\* por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, **PARA EFECTO** de que la autoridad demandada, admita a trámite el recurso de revocación interpuesto por la actora.--

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 202, fracción I y 203, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la doctora en derecho **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- -

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la  
LTAIPEO.